



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 187 - 2009

RESOLUCIÓN Nº 66

EXPEDIENTE DE RECLAMO Nº 256
DE 10.09.2008 ADUANA VALPARAISO
DENUNCIA Nº 167.162 / 11.07.2008
CARGO Nº 920.953 DEL 24.07.2008
DIN Nº 2240017197-5 DE 28.12.2006
RES. 1ª. INSTANCIA Nº 138 DE 05.06.09
FECHA NOTIFICACION 05.06.2009.

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

Reclamo Nº 256 El, aceptado por la Aduana de Valparaíso con fecha 10 de Septiembre del año 2008, que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas, Sr. Ramón Quevedo R., que actúa en representación de Sres. Comercial Action Sport Ltda., mediante el cual pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaración de Ingreso Nº 2240017197-5 del 28.12.2006, que originó el Cargo Nº 920.953 del 24.07.2008.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente por cuanto aceptado y aplicado el primer método de valoración no se debe aplicar uno diferente sin que concurren las exigencias legales. Agrega además, que no se especifican las mercancías que se han considerado para fundamentar el cargo, y que en el presente caso se cumplen los supuestos del Artículo 1º, razón por la cual no corresponde adicionar el valor por ninguno de los conceptos señalados en el Artículo 8º del Acuerdo de la OMC, sobre valoración

Que, a continuación señala que el Cargo carece de todo fundamento toda vez que la valoración se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. Señala también que los antecedentes en que se basó la declaración de valor no han sido objetados;



Que, en revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduana prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. Nº 813 el 19.05.2008, sin que se acompañaran antecedentes que permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción. Por este motivo, Aduanas mantuvo la duda razonable y formuló el Cargo materia de la controversia;



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

Que, en cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17º del Acuerdo sobre valoración de la OMC., como el artículo 13º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. Nº 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución Nº 1.300 / 2006 D.N.A. establecen que ninguna de las disposiciones del Acuerdo, del Reglamento ni del Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas de valoración del Acuerdo aceptan como principal método de valoración el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el Nº 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución Nº 138 del 05.06.2009, a fs. 21 y 22, dejó sin efecto el Cargo en razón a que la modificación del precio se originó en el cambio de partida arancelaria 4202.2220 correspondiente a "bolsos de mano" indicada en DIN citada, a 4202.9220 "mochilas" en circunstancias que sólo debía aplicar el monto registrado en el Sistema Informático para "mochilas para niños" CAA 4202.9220, precio unitario FOB US\$ 5.42, Línea 31 a fs. 15;

Agrega además, que el documento aduanero fue objeto de aforo físico en el cual el fiscalizador aceptó la Partida Arancelaria 4202.2220/ bolsos de mano propuesta por el Despachador en DIN observada y remitió antecedentes a la Unidad de Fiscalización por duda razonable referida al valor;



Que, ante las discrepancias observadas en las consideraciones 5 y 7 del referido Fallo, el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, como medida para mejor resolver ordenó devolver los antecedentes al tribunal de primera instancia a fin que el fiscalizador complementara y respaldara con antecedentes el aforo y la denuncia realizados, el cual, a través de Memo Int. Nº 003 del 30.07.2010, a fs. 34, informó que de la copia de la DIN tenida a la vista se desprende que no cursó denuncia a la clasificación sino que solamente remitió antecedentes a fiscalización a fin de ejercitar el mecanismo de duda razonable respecto del valor;



Que, entrando en materia es necesario destacar que el presente despacho comprende 1.200 cajas con 12.000 Kilos Neto conteniendo 60.000 Mochilas para escolares de materias textiles, origen China, cuya descripción en el Item Unico de DIN observada es plenamente concordante con los datos registrados en Conocimiento de Embarque, a fs 4, y Factura N° ZY 0604096 del 13.11.06, a fs. 5;

Que, por otra parte, el Packing List y Certificado de Seguro de Transporte N° 453 del 26.12.2006, a fs. 38 y 39, contenidos en Carpeta de Documentos Base del Despacho remitida a esta Secretaría oportunamente por el Agente de Aduanas, en respuesta a una medida para mejor resolver ordenada por el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, mediante Resolución S/N° del 18.09.2009, a fs. 27, registran que el despacho comprende, exclusivamente, 1.200 Cartones con 12.000 Kilos Neto conteniendo 60.000 unidades de "mochilas escolares". Aún más, el Packing List señala expresamente que 30.000 unidades son "mochilas de color Azul" y las otras 30.000 son "mochilas color Beige";

Que, analizados los antecedentes adjuntos al expediente se observa que los precios declarados por el importador para estas mercancías son notoriamente inferior respecto al menor de los precios aceptados y transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de la importación, esto es, al 28.12.2006, valores que se respaldan en importaciones registradas en Aduana para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, a igual nivel comercial, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, informados a las Administraciones de Aduana por el Departamento de Inteligencia Aduanera DNA, a través de Oficio N° 368 del 08 de Junio del 2006, a fs. 15;

Que, revisado el formulario Duda Razonable Hoja de Trabajo, a fs. 13, se detecta un error en la modificación del valor originalmente propuesto por el Despachador en el documento aduanero, por cuanto el precio utilizado por el fiscalizador, informado en Item 31, a fs. 15, corresponde a FOB US\$ 5.42 por KILO NETO y en ningún caso por UNIDAD, siendo necesario corregir en esta instancia el Monto de US\$ 268.200.- consignado en el Cargo en controversia por el monto correcto que asciende a US\$ 8.040.-;



Que, por todo lo anterior, este tribunal determina revocar lo resuelto en primera instancia, confirmar el Cargo en cuanto a su formulación, establecer un nuevo Monto en Defecto de US\$ 8.040, realizar el cálculo de tributos insolutos, y remitir los antecedentes a la Unidad correspondiente a efecto de denunciar la posible infracción, si procediere, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:



RESOLUCIÓN:

- 1.- REVOQUESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 2.- CONFIRMARSE EL CARGO N° 920.953 DEL 24 DE JULIO DEL 2008, FORMULADO POR ADUANA DE VALPARAISO, EN CUANTO A SU FORMULACION.
- 3.- DETERMINESE UN NUEVO MONTO EN DEFECTO DE US\$ 8.040.00 Y CALCULENSE LOS TRIBUTOS INSOLUTOS.
- 4.- REMITANSE LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE A EFECTO DE DENUNCIAR LA POSIBLE INFRACCIÓN, SI PROCEDIERE.

Notifíquese y Cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO
AAL / JVP / LMF

GC: M/D: RECL-256-2008-BOLSOS DE MANO-MOCHILAS-VENCIO-QUEVEDO

RESOLUCION N° 138 /

VALPARAÍSO, 05 JUN 2009

VISTOS:

- El Reclamo N° 256/ 10.09.2008, deducido en contra del Cargo N° 920953 de 24.07.2008 (fs.7) formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de no aceptar el valor de transacción para mercancía originaria de CHINA consistente en mochilas importadas con declaración de ingreso COD. 151 N° 2240017197-5/ 28.12.2006, todo de conformidad al Artord.117.

CONSIDERANDO:

1.- QUE la fiscalizadora señora Marisa Pizarro L., en Cargo 920953/ 2008 que rola a fojas siete señala :

"... por OF. ORD. N° 813/2008, se notificó duda razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada los que no fueron presentados, razón por la cual se prescindió del valor declarado en el ítem 1 de la declaración de importación N° 2240017197-5/ 28.12.2006. Por lo anterior en el fundamento del presente Cargo se utiliza Met. De Valoración del Último Recurso según los criterios razonables establecidos en el Tercer Método de Valoración (Art. 3 y 15 2 B del Acuerdo) sobre los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, compatibles con los Principios y Disposiciones Generales del Acuerdo del Valor Gatt/ 94. ANT. DTO. HDA. 1134/02, Capitulo II Numeral 5 Resol. 2400/85 DNA, artículos 69 y 94 / Ordenanza de Aduanas. Monto en defecto US \$ 268.200.

2.- QUE en su presentación el despachador aduce ; " ... la valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que se basó la declaración del valor no han sido objetados".-

3.- QUE a fojas 17, la fiscalizadora señora Marisa Pizarro L., mediante OF. ORD. N° 1815/ 27.10.2008, reitera lo señalado en el texto del Cargo 920953/2008, (fojas 7), indicando además que considerando los documentos base del despacho factura ZY0604096/ 2006, Fs. 5, y otros tenidos a la vista y que no se aportaron nuevos antecedentes es de opinión de mantener el Cargo 920953/ 2008".

4.- Que el Formulario Duda razonable Hoja de Trabajo informa D.I. N° 2240017197-5/ 2006, ítem 1, **cambio de partida arancelaria : DICE 4202.2220 DEBE DECIR 4202.9220**, P.U. US \$ FOB 0,95/ P.U. referencial US \$ FOB 5,42. FS.13.

5.-Que en las condiciones que se acaban de señalar, no tiene asidero el precio unitario asignado en el ítem 1 de la declaración de importación que nos ocupa, debiendo aplicarse el registrado en el Sistema Informático, que informa mochila para niños CAA. 4202.9220, precio unitario FOB US \$ 5,42. Fojas 15 línea 31.

6.- **QUE** a fojas 19 y 20, por RES. S/ N °/2008 y ORD. 1403/ 15.12.2008, se notifica la causa a prueba, la cual no tuvo respuesta. **FS/ 20 vuelta.**

7.- **Que la declaración de importación especificada en Vistos de esta Res., fue objeto de aforo físico practicado el 22.12.2006, por el señor Guillermo Fliess, quién aceptó la partida arancelaria 4202.2220/ bolsos de mano propuesta por el despachador en dicho documento. Además determinó duda razonable a la valoración para la mercancía bolsos. Fojas 4.**

8.- Que en la hoja de trabajo que rola a fojas 13, se cambió la partida arancelaria propuesta de 4202.2220 a 4202.9220 (mochilas), cambio que legal y reglamentariamente es improcedente, ya que el aforo físico confirmó CA. 4202.2220/ bolsos de mano, por ende el cargo debe ser dejado sin efecto .

9.-**QUE** por lo anotado, se deja sin efecto Cargo .

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCIÓN

- 1.- Déjese sin efecto el Cargo 920953/ 24.07.2008, de la aduana de Valparaíso, por las razones precitadas
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/RCL/MNE


VERONICA ROMERO VALENCIA
ROL 21280
SECRETARIO RECLAMOS


ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAÍSO